



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0751

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°63-2024-GM-MDSS

San Sebastián 03 de abril de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°225-2023-GSCFN-MDSS-2022, de fecha 07 de noviembre del 2023 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 36766 de fecha 22 de noviembre del 2023, que contiene el recurso de apelación interpuesto por los administrados Marco Antonio Del Castillo Zúñiga y Paola Andrea Fernández Bañol; Informe N°555-2023-AL-SGFC-MDSS, de fecha 24 de noviembre del 2023 de la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Informe N°1245-2023-GQQ-GSCFN-MDSS, de fecha 28 de noviembre del 2023 del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Opinión Legal N°199-2024-GAL-MDSS/RDIV de fecha 19 de marzo de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante **Resolución Gerencial N°225-2023-GSCFN-MDSS-2022**, de fecha 07 de noviembre del 2023 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones, se resuelve, SANCIONAR a los administrados MARCO ANTONIO DEL CASTILLO ZUÑIGA identificado con DNI N° 23983124 y PAOLA ANDREA FERNANDEZ BAÑOL identificada con Carnet de Extranjería N° 004889638, ejecutores de la obra de edificación ubicada en la APV. San Luis G-4-B del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco, con la multa de S/. 185,499.00 (ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y nueve con 00/100 soles), por haber incurrido en la infracción de cercar y apropiarse de áreas públicas (...);

Que, mediante Formulario Único de Tramite (FUC) N° CU 36766 de fecha 22 de noviembre del 2023, os administrados Marco Antonio Del Castillo Zúñiga, identificado con DNI N° 23983124; y, Paola Andrea Fernández Bañol, identificada con Carnet de Extranjería N° 004889638, interponen recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N°225-2023-GSCFN-MDSS-2022, del 07 de noviembre del 2023;

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 del recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

Que, conforme se tiene a la vista, mediante Resolución Gerencial N.º 225-2023-CSCFN-MDSS, de fecha 07 de noviembre del 2023, El Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la MDSS, resuelve: **"ARTICULO PRIMERO. – SANCIONAR a los administrados MARCO ANTONIO DEL CASTILLO**

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



ZUÑIGA identificado con DNI N° 23983124 y PAOLA ANDREA FERNANDEZ BAÑOL identificada con Carnet de Extranjería N° 004889638, ejecutores de la obra de edificación ubicada en la APV. San Luis G-4-B del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco, con la multa de S/. 185,499.00 (ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y nueve con 00/100 soles), por haber incurrido en la infracción de cercar y apropiarse de áreas públicas; **ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER** como MEDIDA COMPLEMENTARIA la DEMOLICIÓN de la obra de edificación que invade área pública en un área de 32.02 m²; RETIRO Y DECOMISO de agregados, rollizos y pies derechos que ocupan la vía pública sin autorización y PARALIZACIÓN DE OBRA Y/O DEMOLICIÓN de la obra ejecutada sin autorización en el inmueble ubicado en la APV. San Luis G-4- B del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco; **ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana, fiscalización y Notificaciones y la Oficina de Ejecución Coactiva y otras dependencias conforme el marco normativo; **ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a los interesados y demás instancias que por función tengan injerencia en la misma”;



Que, en relación a lo señalado los administrados, interponen recurso de apelación, contra la Resolución Gerencial N. 225-2023-CSCFN-MDSS, alegando que en la zona existen otras construcciones de hasta 05 niveles conforme su paneaux fotográficos, asimismo indica que nadie cuenta con licencia de edificación vulnerando los parámetros urbanísticos y no habrían cumplido la habilitación urbana, **POR LO TANTO, ESTA ACTIVIDAD NO JUSTIFICA LO QUE REQUIERE LA NORMA**, en tal sentido. El recurso de apelación se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas** o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe.;

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:

Que, conforme lo señala Royce Márquez¹, podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) La utilización de la expresión “prueba producida”, hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo “pasado”) respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a “nueva evaluación” por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia. Es decir, lleva implícito un “momento o fecha corte” o un “hito demarcatorio” respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;

Que, en ese orden la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento la aplicación del “principio de verdad material” para efectos de los alcances de la expresión “prueba producida” y por ende, hasta qué universo de medios probatorios habrán de ser objeto de nueva valoración o “reexamen” (“hito demarcatorio), queda meridianamente claro que, en principio, será la de aquellos medios actuados hasta la emisión del acto materia de impugnación (claro está, ello resulta de aplicación sin perjuicio que previamente el ente resolutor del Estado verifica que no haya acaecido ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo;

En ese sentido, se tiene que NO EXISTE en el recurso de apelación argumentos que sean materia de REEXAMEN, o ANALISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS,“(. .) la exigencia de nueva prueba

¹ <https://www.elperuano.pe/noticia/151594-suplemento-juridica-la-prueba-producida-en-el-derecho-administrativo>

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." Énfasis nuestro;

Por tanto, nuevas pruebas no fueron PRESENTADAS, por lo que a razón de la aplicación de la nueva prueba la parte impugnante no cumplió con las mismas, por lo que, en el extremo de la presente impugnación basada en **DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE PRUEBAS PRODUCIDAS, NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA A SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO;**

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACION:

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta precisamente en la protección del derecho de defensa de los administrados;

Que, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Numeral 1.1. "Principio de legalidad" señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por tanto es facultad el atender solicitudes relacionadas al caso en concreto, cuyo concepto se encuentra debidamente definido en el TÍTULO I, de dicho cuerpo normativo, "Régimen Jurídico de los Actos Administrativos" CAPÍTULO I De los Actos Administrativos Artículo 1° Concepto de acto administrativo 1.1 el cual señala textualmente: "(...)" Son actos administrativos: las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

En ese sentido, se tiene que los administrados señalan que existe vulneración a un debido procedimiento al momento de realizarse las notificaciones, empero reconocen que los notificadores dejaron avisos, lo cual corrobora que los administrados en todo momento tuvieron conocimiento de las infracciones atribuidas, asimismo cualquier limitación al derecho al acceso al expediente debe estar debidamente corroborado, lo cual a la sindicación de que se habría limitado este derecho solo existe la sindicación del mismo sin prueba alguna al respecto;

Que, mediante **Opinión Legal N°199-2024-GAL-MDSS/RDIV** de fecha 19 de marzo de 2024, el Gerente de Asuntos Legales, OPINA lo siguiente: "4.1 Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada Marco Antonio del Castillo Zúñiga y Paola Andrea Fernández Bañol contra la Resolución Gerencial N° 225-2023-GSCFN-MDSS, de fecha 07 de noviembre del 2023, por los fundamentos expuestos; 4.2 Confirmar la Resolución Gerencial N° 225-2023-GDUR-MDSS, de fecha 03 de mayo del 2023; 4.3 **DECLARAR** agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (...);"

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por los administrados Marco Antonio del Castillo Zúñiga y Paola Andrea Fernández Bañol contra la Resolución Gerencial N° 225-2023-GSCFN-MDSS, de fecha 07 de noviembre del 2023, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a los administrados Marco Antonio del Castillo Zúñiga y Paola Andrea Fernández Bañol, ambos con domicilio ubicado en la Urb. San Luis G-4, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER en conocimiento de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 224.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Arq. Hector Ramos Ccorihuaman
GERENTE MUNICIPAL



"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"